

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 83. y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ha dado cuenta a S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada a este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Madrid exponiendo algunas dudas respecto de la inteligencia del art. 2.º de la ley electoral vigente y de la Real orden circular de 9 de Agosto último, en la parte relativa al número de electores de que han de constar las secciones en que se dividan los distritos electorales: en su vista, y considerando:

1.º Que el máximo de 300 electores lo ha establecido la ley para las secciones que hubieran de formarse por agrupación de pueblos.

2.º Que la razón de esta limitación fué la de facilitar el ejercicio del derecho electoral, constituyendo secciones pequeñas para que fueran pocos los pueblos agrupados y cortas las distancias entre ellos y la cabeza de Sección:

Y 3.º Que la formación, en las capitales de provincia y pueblos de numeroso vecindario, de secciones que tengan más de 300 electores, no solamente no coarta el libre ejercicio del sufragio, sino que lo hace más cómodo y expedito, evitando a electores y a elegibles dificultades que ha demostrado la experiencia;

S. M. se ha dignado resolver manifiesto a V. S. que no hay inconveniente alguno en que los distritos de las capitales de provincia y los pueblos de numeroso vecindario se dividan en secciones que tengan más de 300 electores.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ilmo. Sr.: A consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien rescindir el contrato que se celebró para la construcción de una línea telegráfica de Marchena a Cádiz, puesto que el 30 de Noviembre próximo pasado no estaba concluida la mitad de dicha línea, que se terminará por la Administración según prescribe la citada Real orden.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, que se celebren dos subastas públicas; una para adquirir 28.344 kilogramos de hilo de cinco milímetros, 3.418 porcelanas para aislador, 3.281 soportes para id. y 176 tensores, y otra también para la adquisición de 301 postes de primera dimensión y 2.655 id. de segunda; material que se calcula preciso para terminar dicha línea, y el importe del cual, con arreglo a lo mandado en la Real orden ya citada de 31 de Mayo, será cargo a las cantidades que debió haber percibido el contratista si hubiera dado cumplimiento a su compromiso.

Las subastas tendrán lugar a los 10 días de anunciadas en la «Gaceta de Madrid» y los materiales que las motivan se ajustarán a las condiciones que se indican en los pliegos ya aprobados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

En vista de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Dirección general ha señalado el día 29 del mes actual, a las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, para la celebración de las subastas a que aquella se refiere, y con arreglo a los pliegos de condiciones que a continuación se expresan:

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse a pública subasta la adquisición de 28.344 kilogramos de hilo de hierro de cinco milímetros de diámetro, 3.418 porcelanas para aislador de suspensión, 3.281 soportes para id. id. y 176 tensores completos, cuyo total material se destina a la línea nueva de Marchena a Cádiz.

Condiciones generales y económicas.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en la Dirección general de Correos y Telégrafos y en el Gobierno civil de Cádiz.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos o en su sucursal de Cádiz.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo a entregar en los

almacenes de las oficinas telegráficas de Cádiz, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de (tantos) de (tal mes) de (tal año), 28.344 kilogramos de alambre de hierro de cinco milímetros, 3.418 porcelanas para aislador de suspensión, 3.281 soportes de hierro para idem idem., 176 tensores completos, y 18 kilos de filástica seca y embreada; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en (tal parte) la fianza de 1.260 pesetas en (tales valores), importe del 5 por 100 del valor total del expresado material al tipo de subasta, que me comprometo a entregar por el precio de (tantas pesetas) la totalidad del mismo.

(Fecha y firma.)»

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. señor Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de ocho días, a contar desde la fecha con que se le comuniquen la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyere dicha fianza o no otorgase el contrato, perderá el de-

poner provisionales que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán a la Dirección general son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la «Gaceta», sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.º La entrega deberá empezar a los 60 días de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y quedará terminada dentro de los ocho siguientes. Si acaso le fuere desechado parte del material, podrá concedérsele un corto plazo para reponerle si así se juzgase conveniente.

7.º Si el contratista no empezase la entrega del material para el día marcado, o si la Administración comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse a nueva subasta, fijando la Administración el tipo de la misma, o a la adquisición del material contratado o del que falte, respondiendo la fianza del primer contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrato, devolviéndole el resto de aquella, si resultare alguno, sin que en ningún caso tenga derecho a la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrato.

Si no repusiere el material desechado en el tiempo que se fijare, lo adquirirá la Administración bajo las mismas condiciones.

8.º Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho a reclamación; y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivos o causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administración concederle la próroga que prudentemente le parezca si lo tuviere por conveniente. Igualmente podrá concedérsele próroga para empezar la entrega en iguales circunstancias.

9.º El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario o funcionarios que la Dirección general nombre al efecto, los cuales desecharán todo el que no reuna las condiciones de contrato, estando el contratista obligado a proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y a satisfacer los gastos que ocasione.

10.º El pago se hará mediante libramiento contra el Tesoro público en virtud de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrato, cuyos documentos se remitirán a la Dirección ge-

neral para que se pague al poder el pago.

11.º El contratista queda obligado a las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo a las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y a todo fuero especial.

12.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 25.201 pesetas y 41 céntimos por la totalidad del material. Los precios que han servido de base para fijar este tipo han sido los siguientes: 690 pesetas la tonelada del alambre, 75 céntimos de peseta cada porcelana; 55 céntimos cada soporte, y 7.50 pesetas cada tensor.

13.º El contratista está obligado a pagar los derechos de importación que exijan las Aduanas sobre el material que introduzca del extranjero con aplicación a esta línea; pero le será de abono todo lo que exceda del 3 por 100 sobre el valor de dicho material, según factura del fabricante; así como se le descontará lo que corresponda en el caso que la Hacienda lo declare libre.

Condiciones facultativas.

1.º Todo este material será de la mejor calidad, y se arreglará a los modelos y muestras que estarán de manifiesto en el Negociado 2.º de la Dirección general de Correos y Telégrafos y en la Sección de Cádiz, y cumplirá con todas las condiciones que se detallan en el pliego de las generales que tienen adoptadas dicho centro directivo, de las cuales se facilitará al contratista una copia autorizada si así lo solicita, como también los diseños del tensor y aislado completo.

2.º El contratista entregará 48 kilogramos de filástica seca y embreada, sin que por ella se le abone cantidad alguna sobre el precio del remate.

Madrid 7 de Diciembre de 1877.
—El Director general, G. Cruzada Vilami.

(Se concluye.)

CIRCULAR.

Debiendo las Diputaciones provinciales sujetar la contabilidad de sus fondos a las prescripciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, por exigirlo así el art. 78 de la ley Provincial de 2 de Octubre del corriente año, y estando consignado en el art. 49 de la primera de aquellas disposiciones que sea de tres meses el periodo de ampliación al presupuesto del año económico, se han suscitado algunas dudas sobre la inteligencia y aplicación de este precepto, sin tener en consideración que la necesidad de

la contabilidad de los Cuernos provinciales con la general del Estado y con la de los Ayuntamientos, hace indispensable prorrogar aquel plazo hasta el límite que señalan el art. 35 de la ley de 25 de Junio de 1870, la Real Orden de 4 de Octubre de 1871, y el art. 132 de la vigente ley Municipal.

Para desvanecer, pues, en este asunto todo género de dificultades; para procurar que no se altere la unidad establecida entre operaciones que se hallan íntimamente relacionadas, debiendo por lo tanto obedecer a un mismo régimen, y para conciliar lo que determinan los artículos 49, 50, 51 y 52 de la citada ley de 20 de Setiembre de 1865 con las disposiciones generales que actualmente rigen en el ramo de Contabilidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º El periodo de ampliación al presupuesto provincial continuará siendo de seis meses. En su consecuencia, la cuenta adicional de que hace mérito el referido art. 49, la rendirá el Depositario de fondos provinciales el día 17 de Enero, comprendiendo en ella las correspondientes al semestre anterior. Tanto la general documentada, relativa al año económico, como la adicional que acaba de expresarse, las cuales deberá formar por duplicado dicho funcionario, serán presentadas por el Presidente de la Diputación provincial como Ordenador de pagos de la misma al examen de dicha Corporación el día 20 del propio mes, y con su informe o censura pasarán al Gobernador civil, quien las remitirá a este Ministerio para dirigirlas, dentro del plazo reglamentario, al Tribunal de las del Reino. El Ordenador de pagos no concurrirá a las sesiones de la Diputación cuando la misma se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

2.º Desde 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre se llevarán con separación las de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, abierto durante dicho periodo, y las relativas al año económico corriente, como lo exige el art. 50 de la precitada ley.

3.º La cuenta del presupuesto que debe rendirse con arreglo al art. 51 la formará por duplicado el Ordenador de pagos en los primeros 15 días del mes de Enero, y el 20 del mismo la presentará a la Diputación provincial en unión de las rendidas por el Depositario, y acompañada de la documentación que el reglamento exige.

4.º El Ordenador de pagos formará y presentará igualmente a la Diputación en la mencionada época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, con

las condiciones que el art. 52 establece.

5.º Los artículos del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 que concuerdan con los referidos de la ley de la propia fecha, se entenderán modificados en la parte absolutamente necesaria para la ejecución de lo que en esta circular queda prevenido.

6.º El Gobernador de la provincia cuidará de que la Diputación sea convocada oportunamente para el examen y censura de las cuentas, si a la sazón no se hallare reunida.

En asimismo la voluntad de S. M. que se recuerde y encañese a las Diputaciones el exacto cumplimiento de lo prescrito en el art. 48 de la repetida ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, en el que se ordena que la cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rinda mensualmente sin documentación y por duplicado el Depositario de fondos provinciales, debiendo los Gobernadores remitirla a este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por disposiciones gubernativas y práctica constante en los establecimientos públicos donde se custodian colecciones del arte o de la ciencia, se consignaban en tarjetones unidos a los objetos de evidente mérito, donados por individuos particulares, los nombres de estos insignes patricios para perpetuar la memoria de tan laudables actos de generosidad. No merecen, sin embargo, relativamente menor demostración de gratitud nacional las donaciones menos valiosas; y S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos los Archivos, Bibliotecas y Museos, cualesquiera que sean el número e importancia de los ejemplares que se les cedan, en ningún caso se prescindiera de la colocación de las tarjetas antes citadas, que hagan siempre notorio el generoso desprendimiento de los donantes para estímulo de otras patrióticas ofrendas, y en prueba del aprecio con que se aceptan.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid 12 de Diciembre de 1877.—
C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

EXPOSICION.

Señor: Encuéntrase en la actualidad en construir, en algunas carreteras ó secciones en que las demás obras se hallan terminadas, puentes completos, ó la parte metálica de los mixtos, por cuya falta sufre grandes perjuicios el tráfico. La situación del Tesoro, que ha impedido destinar las cantidades necesarias á obras nuevas de carreteras en los presupuestos del Estado, ha sido y sigue siendo causa de que obras tan importantes no puedan llevarse á cabo por los métodos ordinarios de Administración ó de contrata. Puede, no obstante, obviarse este inconveniente en virtud del art. 26 de la ley general de Obras públicas, que faculta al Gobierno para contratarlas, entre otros medios, por el de concesion temporal en subasta pública á particulares ó empresas del derecho de disfrutar por tiempo determinado el producto de los arbitrios que se establezcan, á cambio de la ejecución de las obras, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Cortes. Con la aplicación de este sistema para la construcción de los puentes no se grava en lo mas mínimo el presupuesto de gastos, y se podrán realizar en ciertos plazos obras que de otro modo habrían de quedar en proyecto por un tiempo indefinido. Al efecto, el arbitrio mas natural es el de un derecho de pontazgo con arreglo á un Arancel determinado y por el número de años que se marque, cobrado por el contratista, que lo será el que en pública subasta haga mayor rebaja en el tiempo de percepción del mismo.

Además, como por la ley de 11 de Julio de 1877 se ha restablecido el impuesto de pontazgos, pontazgos y barajes, dejando á cargo del Ministerio de Fomento la formación de las correspondientes tarifas, y determinando que el cobro se efectúe en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigía cuando fué suprimido y en los demás que se crea conveniente; como, por otra parte, en virtud del Real decreto de 23 de Setiembre último ha sido ya aprobado el Arancel tipo, es evidente que de las formalidades que como regla general prescribe el art. 27 del reglamento de la ley de Carreteras para el establecimiento de impuestos ó arbitrios, sólo habrá que llenar en cada caso especial la de fijación del tipo de Arancel que haya de servir de

base á la recaudación, y los rendimientos probables, para señalar el número de años en que el contratista ha de percibir el derecho, teniendo en cuenta el presupuesto de la obra, fundado en cuanto queda expuesto; y aprobado por Real orden de 24 de Noviembre último el pliego de condiciones particulares y económicas que en los contratos de la índole de que se trata han de regir, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1877.—Señor: A. L. E. P. de V. M. C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, y con el pliego de condiciones particulares y económicas aprobado por Real orden de 24 de Noviembre de 1877, se proceda á contratar en pública subasta las obras de puentes situados en carreteras del Estado que tengan aprobados sus proyectos, á condición de reintegrarse los contratistas cobrando un derecho de pontazgo.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Núm. 1470.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 30 de Noviembre de 1877, presidida por el Sr. Gobernador civil D. Enrique de Leguina.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de dos resoluciones de la superioridad referentes al escalafon de maestros.

De que el Ayuntamiento de Hornachuelo tiene satisfechas las atenciones de aquellas escuelas hasta fin de Setiembre último; y de que igualmente está pagado hasta la ci-

tada fecha el maestro sustituido de la primera escuela de Posadas.

De que se ha encargado de la escuela superior de Aguilar el sustituto interino.

Dar por visto un oficio del Alcalde de Encinas Reales, referente á la licencia de la maestra.

Hallar conformes las medidas propuestas por el Inspector á consecuencia de la visita practicada á las escuelas de la Rambla, Montemayor y Fernan-Núñez, y remitir al Rectorado los antecedentes de ella.

Pasar á informe del referido Inspector el certificado del acta de los exámenes efectuados en Baena, y el expediente instruido á virtud de haber suprimido los Sres. Patronos de las escuelas Pías de esta capital la clase de niñas.

Expedir á D. Pedro Romero el certificado de aptitud que le habilite para desempeñar las escuelas incompletas del distrito municipal de Montoro.

Prevenir al Alcalde de Villanueva del Rey, que inmediatamente se traslade la escuela de niños á otro local que ofrezca más seguridades que el que hoy ocupa, y pasar al Sr. Gobernador traslado de la comunicación que, con este motivo, dirige el maestro.

Llamar la atención de dicha Autoridad á fin de que adopte la determinación que proceda para que el Ayuntamiento de Santa Eufemia haga el ingreso de lo que adeuda por primera enseñanza; é informar favorablemente una instancia de Doña Teresa Galan, en reclamación de los atrasos que la debe el Ayuntamiento del Viso.

Mandar á informe de la Junta local del Carpio una instancia de la maestra de la escuela de niñas, en solicitud de licencia.

Dar conocimiento á los respetivos Alcaldes é interesados de haber sido aprobados por el Ilmo. señor Rector de este distrito universitario los nombramientos interinos de D. Antonio Miguel Marta y Osorio para una escuela de niños de Belalcázar, y de Doña Doménica Perez para la segunda de niñas del Viso.

Prevenir al Ayuntamiento de Bujalance que en el presupuesto del próximo año económico se incluya la cantidad suficiente para una nueva escuela de niñas.

Participar al Rectorado la fecha en que ha tomado posesión el maestro de la escuela incompleta de Cañada del Gamco.

Hallar conformes los documentos exhibidos por el Alcalde de Fernan-Núñez en justificación de que en el presupuesto municipal de 1876 á 77, no se incluyó cantidad alguna por indemnización de retri-

buciones al maestro de la escuela de niños.

Prevenir al maestro de Almodovar que en el término de 15 dias presente las cuentas de material del pasado año económico de 1876 á 77, y al de Santa Eufemia y maestra de Zambra que las formen de la cantidad que, por dicho concepto, han percibido.

Remitir á la superioridad una instancia del profesor que servia la plaza de auxiliar de la escuela Normal de maestras que ha suprimido la Excm. Diputación provincial.

Con lo que terminó la sesión.—
P. A. D. L. J., El Secretario, Nicolás Dalmau.

Núm. 1466.

Delegación diocesana de Córdoba.

Ldo. D. Ricardo Miguél y Carrasco, Presbítero, Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado de S. E. I. el Obispo de la Diócesis en materia de capellanías.

Hago saber: que D. Pedro José Pineda, como marido de D.ª Joquina Burguillos, vecina de Llacena, solicita conmutar las rentas de los bienes de la capellanía fundada en su parroquia por el Regidor Juan de Mora.

Lo que se anuncia para que cuantos se crean con derecho, comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, parándose de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 19 de Diciembre de 1877.—Ldo. Ricardo Miguél.

Leemos en el «Figaro» de París:

Desde hace algun tiempo hemos creído de nuestro deber llamar la atención de los enfermos sobre las notables propiedades de las «Cápsulas de Alquitran de Guyot», en los casos de resfriado, bronquitis, catarro, tisis ú otras afecciones bronquiales y pulmonares. Si insistimos hoy, es porque hemos notado que la mayor parte de las personas que van á las farmacias á buscar el citado producto no retienen el nombre del medicamento y le designan con el de píldoras, glóbulos, y algunas hasta piden pastillas de Alquitran. Cuando los pacientes se dirigen al establecimiento que elabora las citadas cápsulas, al fin duda comprenden lo que desean y rectifican su error; pero puede no suceder así cuando se presentan en otras farmacias y verse expuestos á lamentables confusiones.

Creemos hacer un servicio á los compradores recordándoles que el medicamento se llama «Cápsulas de Alquitran de Guyot». Además, para evitar todo error, bueno será que recuerden que los frascos legítimos llevan en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.

ANUNCIOS.

ARRIENDO.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y en su basta privada que tendrá lugar en la Administración de S. E. en Montilla el día 31 del presente mes de Diciembre, se arrienda por seis años, á contar desde el día 29 de Setiembre próximo venidero de 1878 la viga 1.ª del molino aceitero de la casa de S. José, en Aguilar.

El tipo de la renta y demás condiciones para la subasta resultan del pliego que se halla de manifiesto en la expresada administración.

DERECHO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes las están encomendados después de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.ª mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y empuerada impreso.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial, y contiene la jurisprudencia citada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía para formar las de las poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la división territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal; de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y

estados de los pueblos; roturaciones; aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural; aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á las quintas y reemplazos; alojamiento; bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado ó incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisarios provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso administrativo y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empuerados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relación con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración General del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco al correo y certificada, por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 18, Madrid. 15-1

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1878 se hace del olivar y molino del Rey extramuros de la villa de la Carlota compuesto de 22.000 pies.

En la Administración de la Excmo. Sra. Marquesa Vinda de Ostiveros, plaza del Conde de Priego núm. 1 en esta capital, se ojan proposiciones.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novisimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876, disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.ª de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.ª mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tome

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—Magníficos cromo-litografiados.—Precios: desde 0.50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinario 200 milim. por 150 el bloc.—«Magníficos cromo-litografiados.»—Precios: desde 2.50 pesetas hasta 3.50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.

—La misma Librería remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

(2 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.)

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guisado, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Jerónimo, 2; ó al autor, Tr. ena de la Parada 10, 2.ª, Madrid.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.